

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, después de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creacion y de su subsistencia.

A otras esferas mas anchas de accion es á donde debe acudir; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejan todas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas constituidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debía esperar del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para completar al individuo á soltar-se de la sujecion llamada paternal-tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo previo de

los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfaccion del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de accion y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inaccion de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales; pero precisamente por eso deben con mas resolucion los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y, mas ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno Provisional, espía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y mas dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, seguramente del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situacion decadente de aquella in-

dustria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjeras; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el Gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus esplicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De estas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podria llamarse inconcebible de proteccion para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformacion, el Gobierno Provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del comercio, concediéndole la libertad del transporte con la supresion del derecho diferencial de bandera, provee tambien solícito á las de la marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este dia. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos é hipotecarlos á quien quieran y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular

sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina liberalizando las matrículas y estando todavía dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que sopor-taban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificacion, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del transporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos del armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podia negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mercante española, y de la Industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situacion despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello la hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por incoacusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáti-

cas, sino por una Comisión numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introducción en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica. . . 130 reales.

Los de 101 á 300 toneladas, idem. . . 100

Los de 301 toneladas en adelante, idem. . . 50

Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem. . . 50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, título 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitán ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga», y que se pagará por las toneladas de peso de 1,000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos de cualquier clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola escepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1,000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegación de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegación de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de altura.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administración.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada á otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible

por mercancías descargadas para su introducción en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando los productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos ó impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la trasformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduana que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince días, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situación de una de las importantes rentas del Estado, situación por la cual se coloca sin razón ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de los de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Go-

bierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivísimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ello las manifestaciones explícitas de la opinión del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningún Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificación hecha su criterio fijo, en circunstancias anormales, y que mas bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello á las Cortes es á donde llevará el Ministro su proyecto de Aranceles, formado con toda la atención que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicación espera poder en su día mejorar y aumentar la renta de Aduanas, hoy por tantas y tan variadas causas amenguada.

Pero entretanto forzoso es colocarla en sus condiciones legales, y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al Comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública sin el planteamiento previo de los medios con que esa disminución hubiera de subsanarse.

En atención, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el día 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquiera forma después de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la de tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas escepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algún punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los días prefijados hasta el 16 de octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opción á reintegrarse, en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 23.)

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admisión de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortización de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripción, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operación se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos sus bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las im-

posiciones renovadas.  
Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si este no se abona en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos resúdos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Tomando en consideración el duro tratamiento que por su espíritu político, favorable á las instituciones liberales mas que por otras causas pretestadas, le ha sido impuesto en repetidas ocasiones por los Gobiernos anteriores al triunfo de la revolución á la parte Norte de las provincias de Huesca y Zaragoza, condenadas por largo tiempo al régimen escepcional; y habiendo llegado el caso de remediar en lo posible los perjuicios que les ha ocasionado una Administración tan poco equitativa para sus habitantes; en uso de las facultades que me competen, y de acuerdo

do con el Consejo de Ministros, he juzgado conveniente resolver.

1.º Se concede indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de guerra desde 1857 en adelante por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la estension de los valles de Ansó, incluso el término pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brato, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

2.º El Capitan general de Aragon, oyendo á su Auditor y Fiscal, procederá desde luego á la aplicacion de la referida gracia.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 24.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones Municipales

CIRCULAR NÚMERO 29.

En virtud de lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 10 del actual, publicada en el Boletín Oficial del dia 13, y con arreglo á la disposicion 6.ª de la misma, se publica continuación el estado espresivo de los Concejales que haya de elegir cada Distrito Municipal y de los Alcaldes que le corresponden, segun lo establecido en el art. 33 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Santander 26 de Noviembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrun.

PARTIDO DE CABUÉRNIGA.

AYUNTAMIENTOS.	Vecinos.	Alcaldes.	Regidores.	Total de Concejales.
Cabezon de la Sal.....	704	2	9	11
Cabuérniga.....	436	1	6	7
Lamason.....	200	1	6	7
Mazcuerras.....	397	1	6	7
Polaciones.....	286	1	6	7
Ruente.....	277	1	6	7
Rionansa.....	460	1	6	7
San Vicente de la Barquera.....	378	1	6	7
Tojos (Los).....	242	1	6	7
Tudanca.....	180	1	6	7
Valdáliga.....	736	2	9	11
Val de San Vicente.....	635	2	9	11

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Argoños.....	100	1	3	4
Arnuero.....	300	1	6	7
Bárcena de Cicero.....	325	1	6	7
Bareyo.....	264	1	6	7
Entrambasaguas.....	334	1	6	7
Escalante.....	155	1	6	7
Hazas en Cesto.....	210	1	6	7
Liérganes.....	414	1	6	7
Marina de Cudeyo.....	371	1	6	7
Medio-Cudeyo.....	406	1	6	7
Meruelo.....	169	1	6	7
Miera.....	272	1	6	7
Noja.....	174	1	6	7
Penagos.....	306	1	6	7
Riotuerto.....	406	1	6	7
Rivamontan al Mar.....	278	1	6	7
Rivamontan al Monte.....	418	1	6	7
Santoña.....	348	1	6	7
Solórzano.....	225	1	6	7

PARTIDO DE LAREDO.

Ampuero.....	506	2	9	11
Colindres.....	207	1	6	7
Castro Urdiales.....	1130	2	12	14
Guriezo.....	561	2	9	11
Laredo.....	1032	2	12	14
Liendo.....	290	1	6	7
Limpias.....	358	1	6	7
Límamo.....	213	1	6	7
Voto.....	612	2	9	11
Villaverde de Trucíos.....	135	1	6	7

PARTIDO DE POTES.

Cabezon de Liébana.....	490	1	6	7
Camaleño.....	508	2	9	11
548.....	548	2	9	11
Castro ó Cillorigo.....	323	1	6	7
Herrerías.....	150	1	6	7
Peñarrubia.....	286	1	6	7
Pesaguero.....	223	1	6	7
Potes.....	54	1	3	4
Tresviso.....	494	1	6	7

PARTIDO DE RAMALES.

Arredondo.....	400	1	6	7
Ramales.....	335	1	6	7
Rasines.....	298	1	6	7
Ruesga.....	535	2	9	11
Soba.....	702	2	9	11

PARTIDO DE REINOSA.

Argüeso.....	280	1	6	7
Campó de Suso.....	420	1	6	7
Campó de Yuso.....	422	1	6	7
Enmedio.....	514	2	9	11
Las Rozas.....	280	1	6	7
Pesquera.....	100	1	3	4
Reinosa.....	479	1	6	7
San Miguel de Aguayo.....	115	1	6	7
Santiurde de Reinosa.....	255	1	6	7
Valdeolea.....	556	2	9	11
Valdeprado.....	998	2	9	11
Valderredible.....	991	2	9	11

PARTIDO DE SANTANDER.

Astillero.....	78	1	3	4
Camargo.....	656	2	9	11
Pielagos.....	1093	2	12	14
Santa Cruz de Bezana.....	300	1	6	7
Santander.....	5127	6	24	30
Villaescusa.....	252	1	6	7

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Arenas.....	680	2	9	11
Alfoz de Lloredo.....	733	2	9	11
Bárcena de Pié de Concha.....	234	1	6	7
Cártes.....	270	1	6	7
Comillas.....	310	1	6	7
Cieza.....	229	1	6	7
Corrales de Buelna.....	413	1	6	7
Miengo.....	270	1	6	7
Molledo.....	660	2	9	11
Ongayo.....	390	1	6	7
Polanco.....	248	1	6	7
Reocin.....	563	2	9	11
Ruiloba.....	259	1	6	7
San Felices de Buelna.....	252	1	6	7
Santillana.....	479	1	6	7
Torrelavega.....	1158	2	12	14

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Castañeda.....	221	1	6	7
Corvera.....	541	2	9	11
Llana.....	524	2	9	11
Puente-Viesgo.....	355	1	6	7
San Pedro del Romeral.....	234	1	6	7
San Roque de Riomeria.....	313	1	6	7
Santa María de Cayon.....	494	1	6	7
Santiurde de Toranzo.....	449	1	6	7
Saro.....	164	1	6	7
Selaya.....	424	1	6	7
Vega de Pas.....	580	2	9	11
Villacarriedo.....	494	1	6	7
Villafufre.....	324	1	6	7

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos de las mieses de los pueblos que á continuación se espresan, han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de los ganados.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra dichas pretensiones, lo verifique ante la Excmo. Diputacion provincial en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Santander 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Presidente, Miguel Díez de Ulzurrun.

Pueblos que han solicitado la apertura de mieses.

Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Dobres, id. de Vega de Liébana.

Avellanedo, id. de Pesaguero, las praderías llamadas Lamares, Cia el Sorvilló y Bugaco.

Valdeprado, Ayuntamiento de id., las tituladas Sarces, Prado-Luengo, Cabezusía, Pámenes y Serna.

Pesaguero, la llamada Prez.

Bendejo y Caloca, las tituladas Llandelatumbre, Buganzas, los Co-

llados desde el camino que se dirige á Sierras Alvas, hácia la parte del Monte del Pino y la Pradería desde el camino de las Fronteras para arriba.

Sesion del dia 19 de Noviembre de 1868.

A la hora de costumbre quedó abierta la sesion bajo la presidencia del señor Vicepresidente.

Leida el acta anterior, fue aprobada.

Tomó asiento el Sr. Portilla, Diputado por el partido de Cabuérniga.

Dióse cuenta y pasaron á las Comisiones dos expedientes de Término y Puente-Aguero, en Entrambasaguas, sobre enajenacion de terrenos para cubrir cargas, lo mismo que otro de Valderredible sobre recaudacion de puestos de ferias en Ruerrera y otro de Villafufre á instancia de varios vecinos quejándose de un reparto.

Tambien pasaron á las Comisiones una instancia de D. Valentin y don Trifon Pintado; un expediente sobre plantamiento provincial; otro expediente de doña Ramona Ruiz, pidiendo la traslacion de su esposo á Valladolid; una reclamacion contra D. José Manuel Quevedo, por ejercer con incapacidad legal el cargo de Teniente Alcalde; una comunicacion del Ingeniero de Montes, sobre la necesidad del personal del ramo; el expediente sobre método de

enseñanza en el Instituto provincial, y otro sobre construcción de un puente de piedra sobre el río Valdeprado.

También se aprobó el expediente sobre creación, en el Ayuntamiento de Santander, de una sección de Contabilidad, sin perjuicio de pedir nota del personal.

Del mismo modo se acordó escitar á algunos Ayuntamientos de Reino-sa al pago de las cuotas carcelarias.

Incontinenti se acordó en el expediente de D. Francisco Calderón, vecino de Igollo, sobre concesión gratuita de unos árboles, que el Ayuntamiento, asociado de contribuyentes, informe.

Se aprobó el dictamen de la Comisión emitido en una reclamación contra el Depositario que fué de Ampuero.

También se acordó aprobar la propuesta del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo sobre mejora y rectificación de una cambera.

Se acordó pedir informe al Ingeniero de Montes sobre una licencia solicitada para cortar rozo por don Ildefonso Perojo.

En una instancia de D. Juan Díaz del Coterio pidiendo la efectividad de la fianza del mozo Celestino Perez, se resolvió remitirla á informe del Ayuntamiento.

Del mismo modo se dió cuenta de la división en cinco cuarteles hecha por el Ayuntamiento de esta ciudad y manifestó quedar enterada.

Se discutió y aprobó la subasta de una alcantarilla en Soba.

Quedó enterada la Diputación de la destitución del Secretario de Valdáliga, mandando á la vez que para la provision se observe el capítulo 6.º de la ley.

Se acordó expedir á D. Ramon García el certificado que solicita.

También se acordó que el Alcalde de Castro, en uso de las facultades que le confiere la ley, impela á los anteriores á rendir sus cuentas.

Así bien se acordó no haber lugar á deliberar sobre una instancia de D. Angel Ramirez, pidiendo una plaza de Conserje ó Catedrático del Instituto.

En igual forma se acordó la tramitación, con arreglo á derecho, sobre restablecimiento del Juzgado en Castro.

También se acordó devolver para su resolución por el Ayuntamiento una instancia de varios vecinos de Rivamontan al Mar.

Acto seguido se acordó que no habiendo consignación en el presupuesto provincial para atender al restablecimiento de una estación telegráfica en Torrelavega, no podía la provincia subvenir á esa necesidad.

A una comunicación del Archivo provincial se acordó que la Secretaría se encargase del examen de los papeles, con designación del personal necesario.

Se acordó que fuese á informe de Camargo un expediente sobre inutilización de un pozo, y que se devolviese á Castro-Urdiales una instancia de la Junta de Otañes, agregado á dicho Ayuntamiento.

Tratóse de la colocación del personal de la Diputación y se acordó verificarse la Comisión de Hacienda.

En virtud de propuesta del Sr. García se dispuso recordar á la Administración de Hacienda el oficio que se le había pasado, á fin de saber las cantidades que por contribuciones debía á la provincia.

Se hizo presente por el Sr. Riancho la conveniencia de enajenar los billetes hipotecarios, y discutida esta proposición, fué aprobada, designándose para la venta al Corredor de número D. Ramon Torriente, que

cerrará el contrato por intervención de la comisión de Hacienda que quedaba autorizada al efecto, terminando así la sesión de este día.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de las Diputaciones provinciales de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesión en el Boletín Oficial de esta provincia.

Por acuerdo de la Diputación.—El Secretario interino, Manuel García Osborn.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Herrerías.

D. Luis Gutierrez Corral, Alcalde constitucional de Herrerías.

Hago saber: Que hallándose confectionado el reparto de la contribución personal de este Ayuntamiento, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de quince días, que se contarán desde esta fecha, para que las personas que tengan alguna reclamación que hacer por inclusión, esclusión, equivocación en la designación de categorías ó por errores aritméticos, las presentarán por escrito al Jurado que será presidido por el señor Juez de paz, en cuya casa estará reunido todos los días de diez á doce de su mañana.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes se fija á continuación la demostración del señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro, para el de gastos municipales, para el de provinciales y ocho por ciento de repartimiento y cobranza, fijándose al mismo tiempo en cada pueblo del distrito un edicto para mayor publicidad.

Demostracion.	Rs. Cts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro..	1.250
Id. para gastos municipales autorizados.....	562 50
Id. para gastos provinciales	1.045
Total.....	2.857 50
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	228 60

Total líquido repartible. 3.086 10  
Cuya suma, dividida por 1,395 1/4 cuotas que se han distribuido, da el cociente de 2 reales y 22 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Herrerías 22 de Noviembre de 1868.—Luis G. Corral.

### Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se cran con derecho á heredar á don Julian Gonzalez Campuzano, natural que fué de esta villa, en la que falleció el día once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis en estado de soltería y sin haber hecho disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del actuario á usar del que les parezca tener á los bienes de aquel, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega y Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse en 16 de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposición en la Fábrica de armas blancas de Toledo para la provision de una plaza de Jefe de taller de primera clase, grabador, dorador y esmaltador, dotada con el sueldo anual de 570 escudos; una de Jefe de taller de segunda clase, grabador, dorador y esmaltador, con el sueldo de 450 escudos anuales; una de Jefe de taller de primera clase, amolador y acicalador, con el de 570 escudos, y una de Jefe de taller de segunda clase, amolador, con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la real orden de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano la fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida.

2.º El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Para las dos plazas de Jefe de taller de primera clase.

Lectura, escritura, aritmética, nociones de geometría y dibujo y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para los de segunda clase.

Lectura, escritura, aritmética y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores á tal distincion.

Valladolid 23 de Noviembre de 1868.—El Teniente Coronel encargado del despacho, Joaquin Dominguez.

### Aviso á los navegantes.

#### Dirección de Hidrografía.

Núm. 76.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Cambio en las boyas que valizan las entradas del puerto de Portsmouth, incluso Looe Stream.

(CONCLUSION.)

CANALES DE NEEDLES Y SOLENT HASTA SPITHEAD.

La boya de Prince Consort se ha cambiado de blanca en roja, cónica (can).

La id. de Calshot Spi (boya de refugio) queda como antes, negra.

La id. de Old Castle se ha cambiado de blanca, en roja, cónica (can).

La id. de Bramble del NE. se ha cambiado de negra y blanca ajedrezada, en roja, cónica (can) y marcada Hill Head.

La id. de Bramble del Este se ha cambiado de blanca, en listas verticales rojas y blancas, cónica (can).

La boya de Bramble del Este se ha corrido 9 cables al S. 61º 52' E. de la posición que antes ocupaba, quedando ahora en 57 metros (207 piés) de agua, y desde ella se marcan el molino de West Cowes abierto al Oeste de Batging house al S. 73º 7' O.; la boya de Hill Head, enfilada con el castillo de Calshot al N. 33º 45' O., distante 1'5 milla; la boya de Bramble del Oeste al N. 70º 19' O., distante 2'6 millas; la boya de Middle del Oeste al S. 75º 56' O., distante 1'3

milla, y la boya de Middle del Este al S. 19º 41' E., distante 1'5 milla (1).

La boya de Middle del Oeste se ha cambiado de negra, en fajas rojas y blancas, cónica (can).

La id. de Middle del Este se ha cambiado de negra, en fajas rojas y blancas, cónica (conical).

La id. de Peel Bank se ha cambiado de blanca, en roja.

La id. de Sturbridge del Oeste se ha cambiado de blanca en fajas negras y blancas, cónica (can).

La id. de Sturbridge del Este se ha cambiado de blanca en fajas negras y blancas, cónica (conical).

La id. de Sand Head se ha cambiado de roja y blanca ajedrezada en negra y blanca ajedrezada.

ENTRADA ORIENTAL DE SPITHEAD.

#### Parte del Oeste.

La boya de Princessa del SE. se ha cambiado de negra en negra y blanca ajedrezada con asta y jaula, cónica (conical).

La boya de Princessa del SE. se ha corrido 4'5 cables al S. 73º 7' E. de la posición que antes ocupaba, quedando ahora en 8'8 metros (31'7 piés) de agua, y desde ella se marcan el escarpado de Red Clay en bahía Sandown, apenas abierto de Culver Cliff, al N. 70º 19' O.; un árbol alto y redondo en la duna de Saint-Helens, enfilado con el asta de bandera en punta Bembridge, al N. 30º 56' O.; Dunnose al S. 75º 56' O., distante siete millas; la boya de Princessa del NO. al N. 50º 37' O. distante 0'9 milla; la boya de Bembridge Ledge al N. 14º 4' O., distante 1'3 milla; el faro flotante de Warner al N., distante 4 millas; el faro flotante de Nab al N. 53º 26' E., distante 2'6 millas, y la boya de Nab al N. 11º 15' O., distante 1'5 milla (1).

La boya Princesa del NO. se ha cambiado de blanca, en listas verticales negras y blancas, cónica (can).

La id. de Bembridge se ha cambiado de negra, en negra y blanca ajedrezada cónica (can).

La id. de Nab Rock se ha cambiado de roja, en fajas negras y blancas, cónica (can).

Nota. Se han suprimido las boyas de No-Man's Land y Horse ó Caballo.

#### Parte del Este.

La boya Shelly se ha cambiado de fajas rojas y blancas, en negra, cónica (conical).

La id. de Eastborough Head se ha cambiado de negra y globo, en negra y blanca ajedrezada con asta y jaula.

La id. de Owers Middle se ha cambiado de listas negras y blancas en negra y blanca ajedrezada, cónica (can).

La id. de Pullar se ha cambiado de roja, en listas verticales negras y blancas, cónica (conical).

La id. de Street, se ha cambiado de negra y blanca ajedrezada, en negra, cónica (conical).

La id. de Bullok Patch se ha cambiado de roja, en negra, cónica (can).

La id. de Boyne (naufragio) se ha cambiado de blanca, en verde.

ENTRADA DEL PUERTO DE PORTSMOUTH.

Las boyas que valizan la parte de babor entrando en el canal, serán negras y blancas ajedrezadas, y las que valizan la de estribor serán negras.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

(1) El original inglés no dice si los rumbos son de aguja ó corregidos.

Imprenta de La Abeja Montañesa.